

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día trece de febrero del dos mil veinte.

Por recibido el oficio sin número del 12/2/2020, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, por medio del cual informa:

«... Como se ha informado en peticiones anteriores, debo reiterar que la Sala de lo Constitucional no posee un sistema que automáticamente reporte variables estadísticas, como en este caso la “tasa anual de pendencia de los procesos constitucionales”; ahora bien, la Sala posee sus informes estadísticos anuales, los cuales se encuentran en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el portal de transparencia (<http://www.transparencia.oj.gob.sv/es>). En estos informes, se reportan, entre otros, ingresos, egresos, tipos de resoluciones, en algunos de ellos se reportan incluso datos comparativos.

En consecuencia y a efecto de que el peticionario obtenga la información que necesita, se le remiten determinados datos estadísticos de la Sala de lo Constitucional de los años 2017, 2018 y 2019, a efecto de que el peticionario pueda obtener las variables estadísticas que considere le son necesarias.

Por consiguiente, se anexa, en un folio, cuadro en el cual se detalla el número de procesos constitucionales activos al finalizar los años 2016, 2017, 2018, 2019 y los procesos constitucionales activos al iniciar los años 2017, 2018, 2019 y 2020; el número de procesos constitucionales ingresados del año 2017 y 2019, el número de procesos resueltos en el mismo periodo y el número total de resoluciones de terminación; detallado por cada proceso constitucional. Asimismo, se agrega en formato digital.

Se reitera que los datos estadísticos figuran en los informes de labores de la Sala de lo Constitucional, que pueden ser consultados y verificados en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el portal de transparencia. No obstante, lo anterior, se adjuntan a fin de que el peticionario o cualquier interesado pueda obtener las variables estadísticas que considere pertinente, pues cuenta con la información estadística de los años 2017 al 2019...» (sic).

Al mencionado oficio, se adjunta un cuadro con información estadística que consta de 2 folios útiles y en formato digital.

Considerando:

I. 1. En fecha 31/01/2020, se recibió las solicitudes de información 250, 251 y 252 todas del 2020, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

a) Solicitud 250-2020:

“La información solicitada es la tasa anual de pendencia de los procesos constitucionales en 2017. Dicha tasa forma parte del indicador "Duración y dilación" y se entiende como la proporción de procesos judiciales pendientes al finalizar el año en relación con los resueltos en el transcurso de ese mismo año. En este caso, la información solicitada es del año 2017, es decir, la proporción de procesos pendientes al finalizar el año 2017 en relación con los resueltos en el mismo año”

b) Solicitud 251-2020:

“La información solicitada es la tasa anual de pendencia de los procesos constitucionales en 2018. Dicha tasa forma parte del indicador "Duración y dilación" y se entiende como la proporción de procesos judiciales pendientes al finalizar el año en relación con los resueltos en el transcurso de ese mismo año. En este caso, la información solicitada es del año 2018, es decir, la proporción de procesos pendientes al finalizar el año 2018 en relación con los resueltos en el mismo año.

c) Solicitud 252-2020:

“La información solicitada es la tasa anual de pendencia de los procesos constitucionales en 2019. Dicha tasa forma parte del indicador "Duración y dilación" y se entiende como la proporción de procesos judiciales pendientes al finalizar el año en relación con los resueltos en el transcurso de ese mismo año. En este caso, la información solicitada es del año 2019, es decir, la proporción de procesos pendientes al finalizar el año 2019 en relación con los resueltos en el mismo año” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/250ac251,252/RAcm+acum/402/2020(1) de fecha 03/2/2020, se acumularon las solicitudes 251-2020 y 252-2020 a la 250-2020; asimismo se admitieron y se remitió el memorándum UAIP/250ac251,252/633/2020(1) del 04/02/2020, a la Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional, que fue recibido en la fecha de su realización.

II. Respecto a lo expresado por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, referente al envío de la información con que se cuenta, para que la persona peticionaria

“pueda obtener las variables estadísticas que considere le son necesarias”, resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. El art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- determina: “Los entes obligados **deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder**. La obligación de acceso a **la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa** los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...), formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información” (Resaltados agregados por esta Unidad).

2. En el mismo sentido, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional remitió ciertos datos estadísticos, que también constan en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial; al respecto es preciso señalar que en la sentencia de Amparo con referencia 713-2015, del 23/10/2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, expresando que “se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada”.

3. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”.

4. En esa línea argumentativa, es importante señalar que respecto a los requerimientos de información contenidos en las solicitudes 250-2020, 251-2020 y 252-2020, se le entrega a la usuaria información remitida por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, misma que también se encuentra disponible en el portal de transparencia, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés.

III. A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y los antecedentes del IAIP, en el sentido de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”; en consecuencia, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la información remitida por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional.
2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.